

ACUERDO POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA PLANTEADA POR KENDARI GROUP, S.L. SOBRE EL MARCO REGULADORIO DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS EN LA PRESTACIÓN DE WIFI EN COMUNIDADES DE VECINOS

CNS/DTSA/1302/20/INTERNET COMUNITARIO

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 11 de febrero de 2021

Visto el expediente relativo a la consulta planteada sobre la prestación de Internet en comunidades de vecinos, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I OBJETO Y ANTECEDENTES DE LA CONSULTA

PRIMERO. Con fecha 19 de septiembre de 2020, tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito remitido por Kendari Group, S.L. (Kendari), operador inscrito en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, mediante el que consulta si el marco regulatorio de comunicaciones electrónicas permite la prestación de un servicio de acceso a Internet a una comunidad de vecinos y si Kendari debe «*realizar algún proyecto o bien si hay que cumplir algún tipo de requisito*».

SEGUNDO. Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (Directora de la DTSA) de la CNMC de fecha 5 de octubre de 2020, se requirió información a Kendari con el objeto de clarificar determinados aspectos de la actividad objeto de la consulta.

TERCERO. Con fecha 15 de octubre de 2020, tuvo entrada en el registro de la CNMC un escrito de Kendari por el que aportaba la información requerida y planteaba una cuestión nueva relativa a su relación con sus clientes.

II HABILITACIÓN COMPETENCIAL

Las competencias de la CNMC para contestar la presente consulta resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones. Tal y como señala el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), esta Comisión actuará como órgano consultivo sobre las cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos.

Del mismo modo, el artículo 5.3 de la LCNMC establece que, en los mercados de comunicaciones electrónicas y comunicación audiovisual, la CNMC estará a lo dispuesto en el artículo 6, atribuyendo a este organismo el artículo 6.5 de esta Ley “*realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre¹, y su normativa de desarrollo*”.

De acuerdo con los artículos 7 y 69.b) de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel), la competencia relativa a la gestión del Registro de Operadores corresponde al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (MAETD). Sin embargo, debe tenerse en cuenta la disposición transitoria décima de la LGTel, en virtud de la cual hasta que el MAETD no asuma efectivamente la competencia de la gestión del Registro de Operadores, esta competencia se seguirá ejerciendo transitoriamente por la CNMC. Por ello, la CNMC es competente para resolver consultas sobre la naturaleza y régimen regulatorio de los servicios de comunicaciones electrónicas a prestarse en España.

Por último, y en virtud de lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.1 y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC resulta competente para emitir este acuerdo.

III DESCRIPCIÓN DE LA CONSULTA PLANTEADA

Inicialmente la entidad Kendari se refirió a su servicio como WIFI comunitario, pero en base a su contestación al requerimiento de información formulado por esta Comisión, confirmó que lo más correcto sería referirse a «*servicios de Internet comunitarios*».

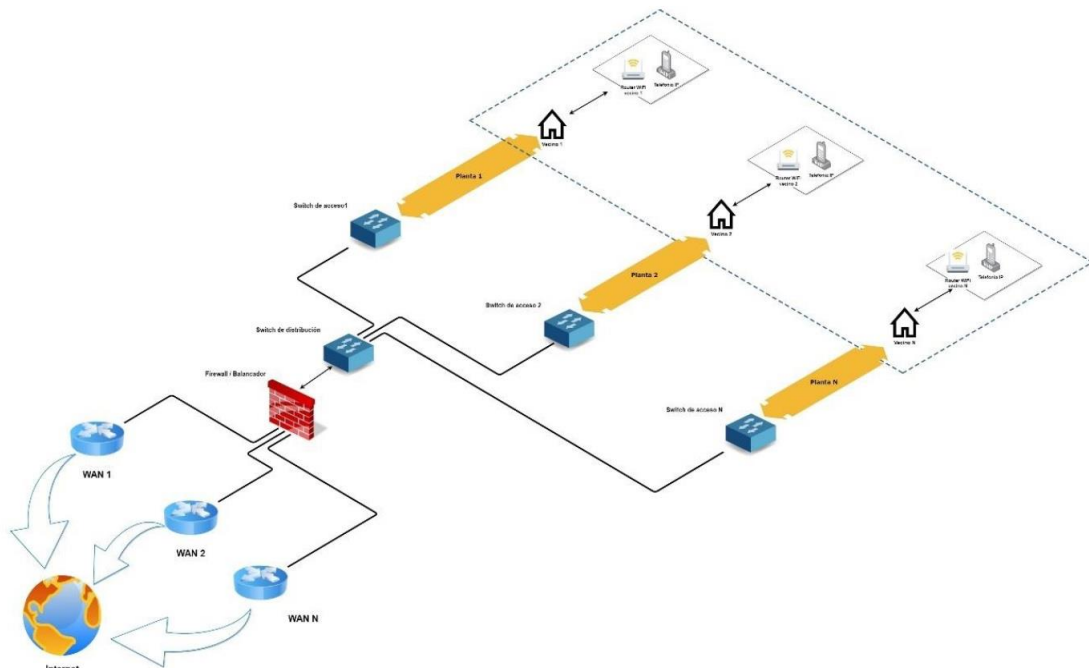
¹ Referencia que ha de entenderse realizada actualmente a la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

Kendari plantea este servicio dentro de su modelo comercial con el objeto de dotar a cada comunidad de vecinos de una infraestructura común que permita ofrecer «*un acceso a Internet compartido*» y con un bajo coste para los usuarios.

Para ello, cada vecino dispondrá de su propio encaminador WIFI independiente que se conectará a su vez a un balanceador² único. Dicho balanceador se conectará a la red de Internet utilizando los accesos dedicados, contratados por Kendari a su proveedor mayorista, de tal manera que permita acceder a Internet a todos los vecinos.

Kendari señala que la red de acceso consta de conmutadores (*switches*) de acceso, conmutadores de distribución y cortafuegos (*firewall*). Todos estos elementos serán propiedad de la comunidad de vecinos. La ubicación de dichos elementos estará en las dependencias de la comunidad y, tal como señala Kendari, en la medida de lo posible, en el RITI³ del propio edificio. En la siguiente ilustración se muestra un esquema de los elementos de la red de acceso indicada por Kendari.

Ilustración 1: Esquema de los elementos empleados para prestar servicios de acceso a internet en una comunidad de vecinos



² En el contexto de la presente consulta, un balanceador es el dispositivo físico o lógico que distribuye el tráfico de datos de los clientes por las distintas conexiones de que disponga dicho dispositivo hacia Internet.

³ RITI: Recinto de instalaciones de telecomunicación inferior.

Kendari prestará y facturará los «servicios de acceso a Internet y Telefonía IP» a cada uno de los vecinos, haciéndose contractualmente responsable de su prestación ante los usuarios.

En relación con la actividad indicada anteriormente, Kendari plantea una serie de cuestiones:

- a) Si está permitido prestar un servicio de acceso a Internet a una comunidad de vecinos.
- b) En caso afirmativo, si la empresa debe «realizar algún proyecto o bien si hay que cumplir algún tipo de requisito».
- c) Solicita información de la existencia de algún procedimiento o ley que señale los pasos a seguir, en el caso de que sea necesario cortar el acceso a Internet por algún tipo de impago.

IV CONTESTACIÓN A LAS CUESTIONES PLANTEADAS

- a) Sobre la prestación de un servicio de acceso a Internet a una comunidad de vecinos

En relación con la primera cuestión, la Resolución de 27 de octubre de 2005 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones⁴ concluyó que el establecimiento de una red WIFI y el establecimiento del servicio de acceso a Internet por parte del propietario del complejo inmobiliario a sus residentes debe ser considerada como una explotación a terceros de una red pública de comunicaciones electrónicas y, en su caso, la prestación a terceros del servicio de comunicaciones electrónicas de acceso a Internet.

Aunque dicha conclusión se alcanzó bajo el marco legislativo de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, el actual marco legislativo (Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones) no ha incorporado provisiones que puedan modificar o alterar las conclusiones alcanzadas en dicha Resolución.

Tal como establece el artículo 2 de la LGTel, las telecomunicaciones son servicios de interés general que se prestan en régimen de libre competencia. Los principios recogidos en los apartados a) y j) del artículo 3 de la LGTel contemplan que la regulación debe fomentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones para potenciar al máximo los beneficios para las empresas y los consumidores, principalmente en términos de bajada de los precios, calidad de los servicios e innovación y defender los intereses de los usuarios,

⁴ Resolución del 27 de octubre de 2005 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones por la que se da contestación a la consulta formulada por la sociedad «C.T. BELL, S.L.» sobre la necesidad de inscribirse como operador para el establecimiento y explotación de redes WIFI en un complejo residencial (Referencia RO 2005/909).

asegurando su derecho al acceso a los servicios de comunicaciones electrónicas en condiciones adecuadas de elección, precio y buena calidad.

Por consiguiente, esta Sala considera que el servicio descrito es un servicio de comunicaciones electrónicas, sin que exista ningún impedimento normativo en el ámbito de las comunicaciones electrónicas que restrinja la posibilidad de ofrecer servicios de comunicaciones electrónicas a una comunidad de vecinos.

b) En caso afirmativo, si debe «realizar algún proyecto o bien si hay que cumplir algún tipo de requisito».

En relación con la segunda cuestión y tal como se ha avanzado en la anterior contestación, el principal requisito a tener en cuenta para poder prestar servicios de comunicaciones electrónicas a terceros (en el presente caso a una comunidad de vecinos) es notificar al Registro de Operadores, previamente al inicio de la actividad, en virtud del artículo 6.2 de la LGTel y en los términos que se determinan en el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril.

En la presente consulta, Kendari ha indicado que los elementos de red que se instalen en la comunidad de vecinos serán propiedad de la citada comunidad y les prestará y facturará «servicios de acceso a Internet y Telefonía IP», por lo que no aprovechará la red para ofrecer servicios a terceros que no sean sus propios propietarios, por lo que no resulta necesario que notifique el establecimiento de dicha red. La comunidad de vecinos, por su parte, sería titular de los elementos de red descritos en autoprestación⁵.

Por otro lado, Kendari consta inscrito⁶ en el Registro de Operadores desde 26 de mayo de 2020 para la prestación de los siguientes servicios: proveedor de acceso a Internet, reventa del servicio vocal nómada y operador móvil virtual en la modalidad de prestador de servicios.

En virtud de los servicios inscritos, Kendari está en disposición de prestar el servicio de acceso a Internet sin llevar a cabo ningún trámite adicional. En cuanto al servicio de telefonía IP que indica en la consulta, Kendari lo puede ofrecer a la comunidad de vecinos en la medida que se corresponda a servicios vocales nómadas, por ser la actividad que tiene inscrita en el Registro de Operadores. Cualquier otro servicio vocal (o de otro tipo) que desee incorporar a su oferta, deberá notificarlo antes de iniciar su prestación, tal como se establece en el artículo 6.2 de la LGTel.

⁵ Ver las Resoluciones del Consejo de la CMT de 7 de septiembre de 2010 (referencia RO 2009/630) y la de 24 de marzo de 2010 (referencia RO 2010/1886) por las que se daba contestación a las consultas planteadas por una comunidad de vecinos y una promotora, respectivamente.

⁶ Referencia: RO/DTSA/0268/20.

Aunque Kendari como operador está sujeto al marco regulatorio de comunicaciones electrónicas tanto de la LGTel como de los Reglamentos que la desarrollan, esta Sala considera relevante resaltar los siguientes aspectos, dada la configuración de la red descrita por Kendari para prestar sus servicios a las comunidades de vecinos.

1) Interceptación de las comunicaciones y conservación de datos de abonado

En la descripción del servicio aportada por Kendari, se indica que su servicio de acceso a Internet será «*compartido*» y la conexión con su operador mayorista se realizará mediante un balanceador único.

Si bien, por neutralidad tecnológica, cada operador puede configurar sus servicios de la forma que considere más oportuna, es relevante señalar que la provisión de un servicio de acceso a Internet compartido a una comunidad de vecinos no puede restringir o limitar el cumplimiento del artículo 39 de la LGTel. Dicho artículo contempla la obligación de realizar las interceptaciones que se autoricen de acuerdo con lo establecido en el artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la Ley Orgánica 2/2002, de 6 de mayo, reguladora del control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia y en otras normas con rango de ley orgánica.

Aunque el acceso a Internet sea compartido, con sus propios medios o los de su operador mayorista, Kendari debe estar en disposición de poder distinguir las comunicaciones que establezca cada uno de los miembros de la comunidad de vecinos mediante los servicios de comunicaciones electrónicas que le hayan contratado.

Esta capacidad de poder determinar las comunicaciones que realice cada miembro de la comunidad de vecinos también es necesaria para poder dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones.

El MAETD es la autoridad competente para supervisar el cumplimiento de la normativa indicada, por lo que deberá dirigirse al Ministerio en caso necesario.

2) Infraestructuras comunes de telecomunicaciones

En la descripción se menciona el uso del RITI del propio edificio en la medida de lo posible y la instalación de distintos elementos de red que serán propiedad de la comunidad de vecinos.

Uno de los principales objetos del Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones (ICT) para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones aprobado por Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo, es posibilitar la oferta de servicios de telecomunicación dirigida a los usuarios finales de dichas edificaciones, en régimen de libre competencia.

Es por ello que, en aquellos edificios que dispongan de ICT, la instalación que se establezca en el interior de los edificios no debe entorpecer ni limitar el acceso de otros operadores para ofrecer sus servicios a los usuarios finales.

3) Derecho del usuario a elegir el proveedor que estime oportuno

Aunque el servicio que preste Kendari va dirigido a toda la comunidad de vecinos, cada vecino, como usuario de servicios de comunicaciones electrónicas en su domicilio, tiene los derechos que le corresponden en la normativa sectorial. En concreto, cada usuario final de la comunidad de vecinos debe poder cambiar de operador, celebrar o resolver contratos con operadores tal como reconoce el artículo 47 de la LGTel, sin que la instalación realizada para la prestación de servicios de Kendari o el contrato firmado con la comunidad de propietarios puedan limitar o restringir esos derechos.

c) Solicita información de la existencia de algún procedimiento o ley que marque los pasos a seguir, en el caso de que sea necesario cortar el acceso a Internet por algún tipo de impago.

La relación entre el proveedor de servicios y su abonado viene definida en su contrato cuya información mínima viene recogida en el artículo 47 de la LGTel. Asimismo, los derechos de los usuarios y la actuación ante impagos se desarrollan por el Real Decreto 899/2009, de 22 de mayo, por el que se aprueba la carta de derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas.

En caso de controversias entre el usuario final y el operador en la facturación, el primero tiene derecho a disponer de un procedimiento extrajudicial, transparente, no discriminatorio, sencillo y gratuito para resolver sus controversias con su operador ante el MAETD, en virtud del artículo 55 de la LGTel. Es por ello que si requiere de más información en relación con los contratos con sus clientes y su actuación ante impagos por parte de sus usuarios y/o otras controversias que puedan surgir debe dirigirse a la autoridad competente, en este caso, el MAETD.

V CONCLUSIONES

No hay impedimento para que Kendari pueda ampliar su oferta comercial con productos específicos para comunidades de vecinos, siempre y cuando esa prestación se ajuste con la normativa sectorial de telecomunicaciones y, en

especial, no restrinja el derecho de los usuarios finales de cambiar de operador o el acceso de otros operadores en las edificaciones.